

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01294/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha Veintitrés (23) de Octubre del año 2012, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"Solicitud de copia de los contratos de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-008 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011."*(SIC)

#### Señalando como Detalle de la solicitud de información:

*Contratos relacionados a la construcción de puentes peatonales ubicados en San Francisco Chamapa, Naucalpan, Estado de México.*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00254/NAUCALPA/IP/2012**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

#### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

**CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 07 (Siete) de Noviembre de 2012 dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00254/NAUCALPA/IP/2012

*SE ADJUNTA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO  
Responsable de la Unidad de Informacion*

*MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ"(sic)*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así mismo adjunto el siguiente archivo:



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
Naucalpan de Juárez, 5 de noviembre de 2012

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00254/NAUCALPA/IP/A/2012  
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha 23/10/2012, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"Solicitud de copia de los contratos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-009, firmados durante el 2011.

Contratos relacionados a la construcción de puentes peatonales ubicados en San Francisco Chamapa, Naucalpan, Estado de México"

Razón por la cual, la Unidad de Información da respuesta, a dicha solicitud también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFIQUESE.



MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er. piso)  
Tels. 53718300 53738400 ext. 1252, 1255, 1256, 1251

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



1-3

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez 2009-2012

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez.

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

NÚMERO DE OFICIO: DGOP/301012/2944  
FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2012  
ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO

INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO

RECIBIDO  
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX

C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
PRESENTE.

En atención a su oficio número SHA/UMI-00254/1749/2012 de fecha 24 de octubre del año en curso, mismo que fue recibida en esta Dirección General a mi cargo el día 26 del mes y año; mediante el cual remite la solicitud de petición del C. [REDACTED] la cual fue registrada bajo el número de folio de solicitud 00254/NAUCALPA/IP/2012, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por el cual solicita la siguiente información (cito textualmente):

- *Solicitud de copias de los contratos de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-08 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011.*
- *Contratos relacionados a la construcción de puentes peatonales ubicados en San Francisco Chamapa, Naucalpan, Estado de México.*

Cabe resaltar que de conformidad con lo enunciado en el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual literalmente señala lo siguiente:

**De la Información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

De dicho precepto legal antes invocado, se puede apreciar que la información pública no señala "contratos de obra pública", sino que solo versa en los información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad. así mismo, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos (sujetos obligados), existe dos excepción a dicho derecho constitucional.

*Un Gobierno cerca de ti*

Av. Juárez No. 3, Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53000. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1524

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

**A) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal.**

**B) Que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.**

De lo antes enunciado y en cuanto los puntos que nos ocupan, es necesario afirmar que para que operen las restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto por dicha Ley de la Materia, ya que como sea reiterado dicha información es: Por disposición legal sea considerada como reservada; y la de que El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Así mismo la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 64 de la Secretaría del Agua y Obra Pública de fecha 01 de octubre de 2008, indica manifiesta que los Contratos de Obra Pública forman parte del expediente técnico de obra. Ambas disposiciones encuentran eco en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, de fecha siete de abril de 2008, año dos, número 18, página 297, en la que se establece como información reservada para la Dirección General de Obras Públicas la relacionada con:

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

**INFORMACIÓN RESERVADA**

1.- Información relacionada con:

- a) " " "
- b) " " "
- c) Los expedientes de obra hasta en tanto no sean finiquitados.

|                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuente de información:                                  | Subdirección de Planeación y Control                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Periodo de reserva:                                     | 5 años                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Fundamentación y Motivación:                            | <p>La clasificación con carácter de manera temporal por disposiciones de ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 2 del presente ordenamiento.</p> <p>Capítulo II, artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dice:</p> <p>Artículo 2, fracción VII, Información Reservada clasificada con este carácter de manera temporal por disposiciones de ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 2 de este Ordenamiento.</p> |
| Área responsable de la conservación, guarda y custodia: | Subdirección de Planeación y Control                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

*Un Gobierno cerca de ti*

Av. Juárez No. 3, Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53000. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1524

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

De lo antes citado al ser parte los contratos del expediente de obra, se consideran como reservados, supuestos que bastan y sobran para reservar dicha información, en los términos de ley, enunciado en los artículo 19, 20 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra enuncian lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"



C.C.P. M EN S. P. CÉSAR VLADIMIR JUÁREZ ALDANA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.  
M. EN D. EVA MARIANA LÓPEZ OLVERA, CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL.  
ING. BENJAMIN RIVERA RODRIGUEZ, ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CONTROL.  
RMD/EBV/BRR/JJRO\*

*Un Gobierno cerca de ti*

Av. Juárez No. 3, Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53000. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1524

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 20 (Veinte) de Noviembre del año 2012 dos mil doce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"Negación de información pública" (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"Negación por parte del Municipio de Naucal de Juárez de los contratos a cargo de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio números R33/2Negación de información pública011/004/AD-008 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011."(Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01294/INFOEM/IP/RR/2012**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga mediante dos archivos adjuntos en los siguientes términos:

*UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 00254/NAUCALPA/IP/2012  
RECURSO DE REVISIÓN: 01294/INFOEM/IP/RR/2012*

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E S.**

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN,*

001294/INFOEM/IP/RR/2012

\_\_\_\_\_

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*El recurso de revisión interpuesto se debe declarar el sobreseimiento, en virtud de que la información que solicita el hora recurrente en la respuesta de origen emitida por Ing. Rocío Moreno Dávila, Directora general de Obras Publicas, en la cual se dan todos los fundamentos de hecho y de derecho por lo cuales no se le puede entregar dicha información en virtud de que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada como reservada, por acuerdo fundado y motivado tal y como manifiesta en el siguiente documento el cual fu entregado como respuesta de origen en tiempo y forma al peticionario:*

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines, typical of primary school handwriting practice paper. The lines are evenly spaced and run across the entire width of the page. There are no margins, text, or other markings present.

7

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

NÚMERO DE OFICIO: DGOP/301012/2944

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2012

ASUNTO: SE CONTES [REDACTED] DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO



C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
PRESENTE.

En atención a su oficio número SHA/UMI-00254/1749/2012 de fecha 24 de octubre del año en curso, mismo que fue recibida en esta Dirección General a mi cargo el día 26 del mes y año; mediante el cual remite la solicitud de petición del C. [REDACTED] la cual fue registrada bajo el número de folio de solicitud 00254/NAUCALPA/IP/2012, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por el cual solicita la siguiente información (cito textualmente):

- *Solicitud de copias de los contratos de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-08 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011.*
- *Contratos relacionados a la construcción de puentes peatonales ubicados en San Francisco Chamapa, Naucalpan, Estado de México.*

Cabe resaltar que de conformidad con lo enunciado en el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual literalmente señala lo siguiente:

#### De la Información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

De dicho precepto legal antes invocado, se puede apreciar que la información pública no señala "contratos de obra pública", sino que solo versa en los información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad, así mismo, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos (sujetos obligados), existe dos excepción a dicho derecho constitucional.

Un Gobierno cerca de

Av. Juárez No. 3 Naucalpan Centro Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53000. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1524

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal.

B) Que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

De lo antes enunciado y en cuanto los puntos que nos ocupan, es necesario afirmar que para que operen las restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto por dicha Ley de la Materia, ya que como sea reiterado dicha información es: Por disposición legal sea considerada como reservada; y la de que El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Así mismo la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 64 de la Secretaría del Agua y Obra Pública de fecha 01 de octubre de 2008, indica manifiesta que los Contratos de Obra Pública forman parte del expediente técnico de obra. Ambas disposiciones encuentran eco en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, de fecha siete de abril de 2008, año dos, número 18, página 297, en la que se establece como información reservada para la Dirección General de Obras Públicas la relacionada con:

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

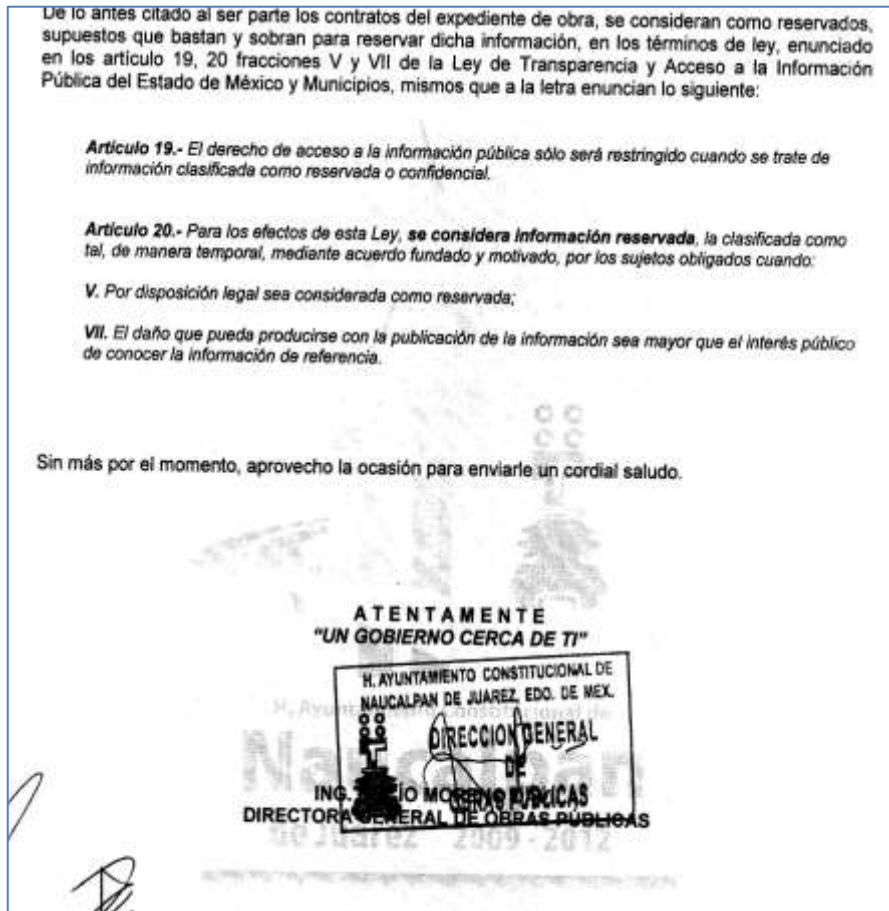
**INFORMACIÓN RESERVADA**

1.- Información relacionada con:

- a) ....
- b) ....
- c) Los expedientes de obra hasta en tanto no sean finiquitados.

|                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuente de información:                                  | Subdirección de Planeación y Control                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Periodo de reserva:                                     | 5 años                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Fundamentación y Motivación                             | <p>La clasificación con carácter de manera temporal por disposiciones de ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 2 presente ordenamiento.</p> <p>Capítulo II, artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dice:</p> <p>Artículo 2, fracción VII, Información Reservada clasificada con este carácter de manera temporal por disposiciones de ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 2 este Ordenamiento.</p> |
| Área responsable de la conservación, guarda y custodia: | Subdirección de Planeación y Control                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Por este hecho se manifiesta que la información solicitada por el petionario ahora recurrente no se le negó, se le manifestó que por acuerdo fundado y motivado debidamente publicado en gaceta municipal, que la información que se solicito se encuentra CLASIFICADA COMO RESERVADA, así mismo se determina claramente la prueba de daño, que el daño que puede producirse por la publicación de la misma seria mayor al interés publico de conocer dicha información, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios en sus art. 19 y 20, para este efecto anexo nuevamente la respuesta de origen la cual deberá ser de la manera mas atenta estimada por este H. Pleno para emitir su resolución.

El acuerdo emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En el caso en concreto, el recurrente, solicitó información que se encuentra Clasificada como Reservada.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentra debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.*

*Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobreseimiento.*

*Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.-** Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

**ATENTAMENTE**  
**"UN GOBIERNO CERCA DE TI"**  
**NAUCALPAN DE JUAREZ A 23 de noviembre del 2012.**

**CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **01294/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 08 (Ocho) de Noviembre de 2012 dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (Veintinueve) de Noviembre de 2012 dos mil doce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el 20 (veinte) de Noviembre de 2012 dos mil doce, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correspondiente a que se le niega la información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos a por **EL SUJETO OBLIGADO** que remitiera a través del SAIMEX, esta Ponencia entró a su análisis, y se considera no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A causales que no se surten y que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, ante el hecho de que se le negó la información solicitada al tratarse de información de carácter clasificado.

En este sentido conviene exponer que el solicitante requirió lo siguiente:

*"...copia de los contratos de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-008 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011."(Sic)*

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta un oficio signado por el servidor público habilitado en el que se expone de manera textual lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

...

Cabe resaltar que de conformidad con lo enunciado en el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México y Municipios, el cual señala literalmente señala lo siguiente:

***De la Información Pública de Oficio***

***De dicho precepto legal antes invocado, se puede apreciar que la información publica no señala "contratos de obra publica", sino que solo versa en los información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad, así mismo, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos (sujetos obligados), existe dos excepción a dicho derecho constitucional.***

- A) Que la información por razones de interés publico, debe determinarse reservada de manera temporal.***
- B) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.***

De lo antes enunciando y en cuanto a los puntos que nos ocupan, es necesario afirmar que para que operen las restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto por dicha Ley de la Materia, ya que como se ha reiterado dicha información es: Por disposición legal sea considerada como reservada; y la de que El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Así mismo la Gaceta del Gobierno del Estado de México numero 64 de la Secretaria del Agua y Obra Pública de fecha 01 de Octubre de 2008, indica manifiesta que los Contratos de Obra Publica forman parte del expediente técnico de obra. Amas disposiciones encuentran eco en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, de fecha siete de Abril de 2008, año dos, numero 18, pagina 297, en al que se establece como información reservada para la Dirección General de Obras Públicas la relacionada con:

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS  
 INFORMACION RESERVADA**

|                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------|--|
| 1.- Información relacionada con:                               |  |
| a) "..."                                                       |  |
| b) "..."                                                       |  |
| c) Los expedientes de obra hasta en tanto no sean finiquitados |  |

|                             |                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuente de Información:      | Subdirección de Planeación y Control                                                                                                                                                      |
| Periodo de reserva          | 5 años                                                                                                                                                                                    |
| Fundamentación y Motivación | La clasificación con carácter de manera temporal por disposiciones de Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento. |

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                       | Capitulo II, articulo 2 fracción VII, Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México, que dice:<br>Artículo 2, fracción VII, Información reservada la clasificada con éste carácter de manera temporal por disposiciones de ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de los establecido por el artículo 20 de este Ordenamiento. |
| Área responsable dela conservación guarda y custodia. | Subdirección de Planeación y control                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

*De lo antes citado al ser parte de los contratos del expediente de obra, se consideran como reservados, supuestos que bastan y sobran para reservar dicha información, en los términos de ley, enunciado en los artículo 19, 20 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra enuncian los siguiente:*

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

....

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Ante la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, el ahora **RECURRENTE** se inconforma señalando que se le negó la información pública por parte del Municipio de los contratos a cargo de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio números R33/01 I/004/AD-008 y R33/201 I/005/AD-009, firmados durante el 2011.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho confirma su respuesta de origen mencionando que en el recurso de revisión interpuesto se debe declarar el sobreseimiento, en virtud de que la información que solicita el ahora recurrente en la respuesta de origen emitida por Ing. Roció Moreno Dávila, Directora general de Obras Publicas, se proporcionan todos los fundamentos de hecho y de derecho por lo cuales no se le puede entregar dicha información en virtud de que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada como reservada, por acuerdo fundado y motivado tal y como manifiesta el documento entregado como respuesta de origen en tiempo y forma al peticionario.

Por este hecho manifiesta que la información solicitada por el peticionario ahora recurrente no se le negó, ya que refiere que se le manifestó que por acuerdo fundado y motivado debidamente publicado en gaceta municipal, que la información que se solicito se encuentra CLASIFICADA COMO RESERVADA, así mismo se determina claramente la prueba de daño, que el daño que puede producirse por la publicación de la misma seria mayor al interés publico de conocer dicha

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus art. 19 y 20, para este efecto anexo nuevamente la respuesta de origen la cual deberá ser de la manera mas atenta estimada por este H. Pleno para emitir su resolución.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformaran la *litis*:

- a) Análisis de los elementos formales y sustanciales sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis de los elementos formales y sustanciales sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.**

En este sentido conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

*"...copia de los contratos de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-008 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011."(Sic)*

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** refiere lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta un oficio signado por el servidor público habilitado en el que se expone de manera textual que dicha información es reservada, tomando en consideración los incisos V y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El solicitante se inconforma señalando que se le negó la información pública por parte del Municipio de los contratos a cargo de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio números R33/2011/004/AD-008 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)*

Al respecto, la Ley de Transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>2</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y

---

<sup>2</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta solo refiere que se trata de información clasificada como reservada en términos del Artículo 20 fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sin embargo si bien refiere su existencia en una Gaceta Municipal, lo cierto es que no adjunto el Acuerdo de clasificación que funde y motive la negativa de acceso y aun cuando refiere la ubicación de dicho acuerdo dentro de la gaceta municipal, es de hacer notar que no refirió links de localización para la ubicación de la gaceta de referencia, lo cual resulta de igual manera contrario a la ley.

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de es una clasificación de información que niega sus acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes esta Ponencia realizaba una análisis sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los argumentos o criterios expuestos en las sesiones, hoy se ha arribado que es exigencia legal que la restricción de la información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión; así como que se adjunte el acuerdo respectivo, de modo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las **formalidades y términos de la Ley de la materia**.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del Acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en sus totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia **que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información por un servidor público habilitado, por lo que cuando no se exponen las debidas formalidades, así como las razones de manera puntual se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.**

En efecto, la emisión e incorporación o bien la localización debida en pagina electrónicas de los **SUJETOS OBLIGADOS** de dicho Acuerdo a la respuesta tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

En los **-elementos de forma-** está la emisión y adjunción del acuerdo a la Respuesta por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita, se estima o aprecia que la misma es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión pública. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. **Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”.**

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por el que niega la entrega de la información solicitada, por lo que es de referir que en la respuesta si bien se refiere la existencia de un Acuerdo de Comité de Información este no se acompañó y tampoco se dieron elementos para su localización. Circunstancia esta, que traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ciertamente, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, señala un fundamento que a su entender, le permite negar la entrega de la información, que la misma se clasifica como reservada, sin embargo no acompaña el Acuerdo respectivo y tampoco se dieron elementos para su localización.

En esa tesitura dicha respuesta, y en términos de lo expuesto, carece de los más mínimos elementos para ser tomada en cuenta por cualquier órgano revisor de la legalidad, toda vez que no se acompaña el Acuerdo de Comité de Información por tanto lo anterior le resta certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo supone una limitación a un derecho fundamental, ya que no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos, pues el **RECURRENTE** no tiene conocimiento con certeza si en efecto fue el Comité de Información quien estimo como clasificada la información ya que solo conoce la respuesta emitida por el servidor público habilitado.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que priva el ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 ya mencionados.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva su decisión de negar la entrega de la información, dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisibile y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, solo mediante el oficio de respuesta del servidor publico habilitado, en la que simplemente se hace del conocimiento que no es posible proporcionar la información.

Consecuentemente dicha respuesta es deficiente en varios aspectos, es así que por lo que hace a los extremos formales como ya se expuso ampliamente no se reúne ya que no se acompañó el acuerdo del Comité.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Consecuentemente se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar la clasificación de los documentos materia de la *litis*.

**De lo anterior queda acreditado que resultan infundados los argumentos por parte del SUJETO OBLIGADO para estimar como clasificado los contratos referidos en la solicitud de información.**

Tal como ya se dijo el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, señaló en la parte conducente lo siguiente:

*“4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, antela eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.”*  
(Énfasis añadido)

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

*"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, si obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)*

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

- Expedito, ta.  
(Del lat. expeditus).  
1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.  
2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un gobierno transparente.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más.

De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el **fin de clarificar que el marco jurídico en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal. Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a los mismas, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este**

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.**

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

*"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. **La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones,** que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.*

*Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.*

*Estos órganos u organismos deben reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).*

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsable que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es claro que el mandato del “*Poder Reformado de la Constitución*” es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio “*Poder Reformador de la Constitución*” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5<sup>3</sup>, el que son Sujetos Obligado a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, “... las autoridades estatales y municipales...”. La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> “Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:  
I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal**, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.  
... “

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

*Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945*

#### **ACTOS DE AUTORIDAD.**

*Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14 constitucional anteriormente referido, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repunte "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; **por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional ya citado**, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5*

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o **supresión definitiva** de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. **En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

*Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.*

*Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.*  
*Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.*  
*Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.*  
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades como ya se dijo que en la especie comprende la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 2.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**X. Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

**XI. Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*  
*(Énfasis añadido)*

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

***Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*  
*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*  
*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*  
*III. El titular del órgano del control interno.*  
*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*  
*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*  
*(Énfasis añadido)*

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

***Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*  
*...*  
*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*  
*...*  
*(Énfasis añadido)*

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrito en

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales como ya menciono, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, tal como ya se dijo el cumplimiento de los elementos formales y sustanciales conlleva la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados.

Por lo que de todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta de origen no es emitida en el plazo legal previsto para ello, **o bien no cumple con las formalidades previstas para ello**, como en el caso particular la falta entrega de información indebidamente fundada y motivada, estimando que esta clasificada dado que no cumplió con las formalidades establecidas en ley. Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que le aporten los Sujetos Obligados.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, por ende, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega de la información en su versión pública, en los términos que más adelante se exponen.

**SÉPTIMO.- El soporte documental (contrato) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.**

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su **"versión pública" cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

Como se ha mencionado en el considerando anterior, resulta procedente la entrega de la información respectiva, pero en versiones públicas, lo anterior, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

susceptible, de ser entregada en *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas y confidenciales, por los fundamentos y motivaciones que se exponen a continuación.

Por lo tanto, la publicidad de información referente a Contratos se trata de información que permite conocer a la sociedad, sobre el manejo y disposición de los ingresos y egresos de los recursos públicos, por lo que al hacer de conocimiento público la información citada, funciona como medio de control sobre la observancia de la Constitución, y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

No se deja de mencionar, que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el Acuerdo del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "*versión pública*" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información,*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*  
(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;  
(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;  
(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;  
(...)"

En este sentido, cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información - de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, debe acotarse que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 001294/INFOEM/IP/RR/2012             |
| RECURRENTE:      |                                      |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO   |

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública, en los términos expuestos a continuación, debiéndose de emitir el Acuerdo del Comité de Información según así lo mandata el artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

#### **(i) Versión pública de los contratos.**

Sin tener el documento a la vista, no obstante dicha circunstancia, por la naturaleza del mismo, puede estimarse que el contrato de mérito cuenta con información que nuestro marco jurídico-administrativo considera como reservada o confidencial.

En efecto, puede ser que el contrato de mérito se haya celebrado con una persona moral, o con una persona física.

En el caso de que el contrato se haya celebrado con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos, y de ser el caso, el número de cuenta bancario para llevar a cabo las transferencias o pagos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.**

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**  
**A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero “que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales”, por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen*

*...*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;***

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

*No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

#### **Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

#### **De la Finalidad de la Ley**

**Artículo 2.-** Son finalidades de la presente Ley:

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

#### **De los Sujetos Obligados**

*Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:*

***I. El Poder Ejecutivo;***

*II. El Poder Legislativo;*

*III. El Poder Judicial;*

*IV. Los Ayuntamientos;*

*V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

#### **Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

***VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.***

*De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;*

....

### **Título Sexto**

#### **De la Seguridad de los Datos Personales**

##### **Capítulo Primero**

##### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el Sujeto Obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.*

#### **i) Nombre y firma de los servidores públicos.**

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **-firmas-** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

#### ***Criterio 0010-10***

***La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores***

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal  
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

**ii) Número de Cuenta del SUJETO OBLIGADO.**

Respecto de los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** que es susceptible de suprimirse, se tiene el que corresponde al número de cuenta bancaria.

En relación a lo anterior, es consideración de esta Ponencia que dichos **datos SI son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que **EL SUJETO OBLIGADO** actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 20 fracción VI:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

Por su parte los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México** dispone lo siguiente:

*VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*  
*I.-...*

*II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*

*III. a IV.-....*

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se causa daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, esta Ponencia considera que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para el particular o **EL SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del conocimiento público, derivado de que se

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial al particular o la institución, por lo que es imperativo proteger el patrimonio de las personas o público.

Luego entonces, **el acceso al número o números de cuenta bancaria** es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso **sería presente**, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de los particulares o derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; **sería probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio del particular o **EL SUJETO OBLIGADO** y **sería específico**, en virtud de que la información pudiese permitir a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, **en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos**, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781 , el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.qob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:*

*Boletín 781.*

*Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios  
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de septiembre de 2004.*

*El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.*

*Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."*

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

#### *Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática*

*Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

*Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán\* de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

#### *TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio CAPITULO III*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

*El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

*I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,*

*II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;*

*III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."*

*Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:*

*Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:*

*I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;*

*II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;*

*III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,*

*IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.*

*[...]*

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria contenidos en los contratos de las cuentas que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde **EL SUJETO OBLIGADO** tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, esta Ponencia estima es susceptibles de ser reservada la información relativa a los números de cuenta del **SUJETO OBLIGADO** o del proveedor (persona moral), ya que evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como a los co-contratantes en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

**iii) Número de cuenta bancaria del contratista en caso de ser personas física.**

En tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

**B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA**

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.**

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

**i) Nombre de la empresa contratada para la obra y del Representante Legal.**

No obstante lo anterior, el **Nombre del contratista de la obra y del Representante Legal** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorgo un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

*Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ii) **Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio**

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).\***

*De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.\***

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

### iii) Número de cuenta bancario

Se hacen las mismas valoraciones jurídicas respecto del Número de Cuenta Bancario del **Sujeto Obligado**, en tanto que se trata de información que debe reservarse: dichas valoraciones en obvio de espacio se tiene por reproducidas en este segmento, como si se insertarán a la letra.

### iv) Firma

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de obra de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.<sup>4</sup>

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar

---

<sup>4</sup> Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia y artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

***Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I. Contenga datos personales;***

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

***Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

**Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información**

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** \* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

#### **Criterio o8/2006**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho**

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

*Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

*Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia** y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México..

Ya que para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma de quien recibe el pago* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 001294/INFOEM/IP/RR/2012             |
| RECURRENTE:      |                                      |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO   |

## CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA

### v) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de contratista, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes es de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como contratistas y proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.\* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

### **DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*I.40.C.57 C*

*Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

***Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.***

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un contratista o proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

**Luego entonces** respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o

**EXPEDIENTE:** 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del contratista o proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**vi) Firma y Número de Cuenta Bancario**

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayor comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

En cuanto al número de cuenta bancario, igualmente se trata de información reservada en los términos ya asentados en este considerando, por lo que deberá suprimirse dicha información del contrato respectivo, por las razones aducidas en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por lo anterior es que se considera que el acceso al soporte documental (contrato) es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

**OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Por último, se analizará el **inciso c)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción I, esto atendiendo que si bien da respuesta a la solicitud de información esta simplemente no satisface la solicitud de; ya que en su respuesta se estima que se trata de información con el carácter de reservado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

**RESUELVE**

EXPEDIENTE: 001294/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos anteriores de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SAIMEX**:

- *Copia de los contratos de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, números R33/2011/004/AD-008 y R33/2011/005/AD-009, firmados durante el 2011.*

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 001294/INFOEM/IP/RR/2012             |
| RECURRENTE:      | [REDACTED]                           |
| SUJETO OBLIGADO: | AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO   |

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN DE TRABAJO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|                                                       |                                                    |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN                     |                                                    |
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV<br/>PRESIDENTE</b> | <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> |

|                                                   |                                               |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01294INFOEM/IP/RR/2012.**